



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 736

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORME DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2021 SENADO – 035 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.

Doctor.  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad.

Doctora.  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidenta  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

ASUNTO: Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara** "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".

Apreciados presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesa Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el **Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara** "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones". tuvo pequeñas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, y es por lo que se debe surtir el trámite de discusión y votación del presente informe de conciliación.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA, Proyecto de Ley No 156 de 2021 Senado, 035 de 2020 Cámara.	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, Proyecto de Ley No 156 de 2021 Senado, 035 de 2020 Cámara.	TEXTO ADOPTADO EN LA CONCILIACIÓN
TÍTULO	TÍTULO	Sin modificación.
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOS ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOS ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOS ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
<b>Artículo 1º.</b> Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille	<b>Artículo 1º.</b> Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille	Sin modificación. <b>Artículo 1º.</b> Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille

	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación:</b> Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se acoge el texto del artículo nuevo incluido en senado.  <b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación:</b> Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.</p>
	<p><b>Artículo 3°. Información.</b> La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.  <b>Parágrafo 1.</b> Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social, establecerá el reglamento técnico, la información mínima, condiciones y</p>	<p>Se acoge el texto del artículo nuevo incluido en senado.  <b>Artículo 3°. Información.</b> La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.  <b>Parágrafo 1.</b> Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social,</p>

<p>empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.  <b>Parágrafo 2.</b> La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.</p>	<p>establecerá el reglamento técnico, la información mínima, condiciones y empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.  <b>Parágrafo 2.</b> La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.  <b>Artículo 4°. Productos especiales.</b> Los productos cuyos empaques y/o envases no estén</p>
<p><b>Artículo 2°. Productos Nacionales.</b> Toda empresa que fabrique productos alimenticios,</p>	<p><b>Artículo 4°. Productos especiales.</b> Los productos cuyos empaques y/o envases no estén</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.  <b>Artículo 4°. Productos especiales.</b> Los productos</p>

<p>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano o animal, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema de lecto escritura Braille o cualquier otro mecanismo que permita que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. <b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá establecer una información mínima que debe aparecer en el sistema de lecto escritura Braille para cada producto y de acuerdo con las características propias de cada categoría de productos y servicios, atendiendo criterios de proporcionalidad en relación con la información el INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento. <b>Parágrafo 2°.</b> El titular del registro sanitario notificará y radicará esta información como anexo al expediente, atendiendo al listado de trámites con notificación automática del INVIMA, sin perjuicio del no cumplimiento de lo establecido por la autoridad regulatoria. <b>Parágrafo 3°.</b> No estarán obligados a realizar el etiquetado en este sistema de lecto escritura los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para</p>	<p>diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>
--	---	---

<p>soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual. <b>Parágrafo 4°.</b> Los productos a que se refiere este artículo deberán contener el sistema Braille en los empaques primarios y secundarios</p>	<p><b>Artículo 3°. Servicios Turísticos.</b> Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad visual en la prestación de servicios. <b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo. <b>Parágrafo 2°.</b> Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.  <b>Artículo 5°. Servicios Turísticos.</b> Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información respecto de los servicios que presta, a las personas con discapacidad visual, a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. <b>Parágrafo 1°.</b> Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de</p>
---	---	--

<p>para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p>	<p>establecimientos. <b>Parágrafo 2.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p>	<p>accesibilidad en sus respectivos establecimientos. <b>Parágrafo 2.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p>	<p>Protegidas – SINAP y que estén bajo su administración y/o manejo.</p>	<p><b>Artículo 5º. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros.</b> Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas con discapacidad visual que lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. <b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 7º. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros.</b> Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. <b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>
<p><b>Artículo 4º. Lugares públicos y sitios de interés.</b> El Gobierno Nacional trabajará coordinadamente con las entidades territoriales para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema de lecto escritura Braille. <b>Parágrafo.</b> Las entidades Territoriales gobernaciones y alcaldías y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las entidades encargadas de integrar el sistema de lecto escritura Braille en los avisos y puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas</p>	<p><b>Artículo 6º. Lugares públicos y sitios de interés.</b> Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se acoge el texto de senado. <b>Artículo 6º. Lugares públicos y sitios de interés.</b> Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Sistema de lecto escritura Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema de lecto escritura Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p>	<p><b>Artículo 8º. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación.</b> En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 8º. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación.</b> En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas</p>
<p>sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>	<p>con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>	<p>con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>	<p>públicos domiciliarios deberán integrar el sistema de lecto escritura braille de forma progresiva en un término no mayor a tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la facturación.</p>	<p>empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. <b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p><b>domiciliarios.</b> Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. <b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>
<p><b>Artículo 7. Textos y Guías Escolares en Sistema de Lecto Escritura Braille.</b> Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en sistema de lecto escritura Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT. Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p><b>Artículo 9º. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad.</b> Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matriculación – SIMAT-. Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 9º. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad.</b> Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matriculación – SIMAT-. Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. <b>Artículo 9º. Día Nacional del Sistema de Lecto Escritura Braille.</b> Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del sistema de lecto escritura Braille. los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional para ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. <b>Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille.</b> Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille.</b> Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 8. Facturación de servicios públicos domiciliarios.</b> Las empresas de servicios</p>	<p><b>Artículo 10º. Facturación de servicios públicos domiciliarios.</b> Las</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 10º. Facturación de servicios públicos</b></p>	<p><b>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille.</b> La</p>	<p><b>Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille.</b> La</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p>

<p>impresión del sistema de lecto escritura Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema de lecto escritura Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen. <b>Parágrafo.</b> La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema de lecto escritura Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>impresión del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos - INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen. <b>Parágrafo.</b> La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p><b>Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille.</b> La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos - INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen. <b>Parágrafo.</b> La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.</p>	<p>por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad.</b> Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema de lecto escritura Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</b> Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</b> Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida</p>	<p><b>Artículo 12. Reglamentación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI, contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema de lectoescritura Braille, por parte de los sujetos obligados, más un plazo no mayor a (6) meses para reglamentar los plazos y condiciones para dar cumplimiento a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8. En el mismo plazo de 2 años el Gobierno Nacional deberá desarrollar la reglamentación necesaria para que los documentos, establecimientos, productos, servicios turísticos y financieros, lugares públicos y de interés, así como los materiales escolares, se adecuen y sean accesibles a las personas con discapacidad en los términos previstos en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 14. Reglamentación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley. <b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley. <b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p>
<p>Sistema Nacional de Discapacidad y en particular del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, deberá poner esta ley en conocimiento de las personas con discapacidad visual y participarlas durante su proceso de reglamentación. La reglamentación debe considerar e incorporar las experiencias y voluntades de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley. <b>Parágrafo transitorio.</b> Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 13°.</b> Las entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas con demarcación y señalización utilizando el sistema braille en las zonas comunes para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio al</p>	<p>Se acoge el texto de Senado <b>Artículo 15.</b> Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público. <b>Parágrafo:</b> Las entidades</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional a través del</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 14. Reglamentación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley. <b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley. <b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p>	<p><b>Artículo 14°.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025. <b>Artículo 17.</b> Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe del <b>Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”</b> y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>			<p>público. <b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual. .</p>	<p>públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual. <b>Parágrafo:</b> Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025. <b>Artículo 17.</b> Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025. <b>Artículo 17.</b> Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. <b>Artículo 16.</b> Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025. <b>Artículo 17.</b> Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p> <b>María del Rosario Guerra</b> Senadora de la República</p>	<p> <b>Milton Hugo Angulo</b> Representante a la Cámara.</p>

## TEXTO CONCILIADO

**PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO 156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".**  
**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

## DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación:** Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.

**Artículo 3°. Información.** La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.

**Parágrafo 1.** Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social, establecerá el reglamento técnico, la información mínima, condiciones y empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.

**Parágrafo 2.** La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.

**Artículo 9°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad.** Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT-.

Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.

**Artículo 10°. Facturación de servicios públicos domiciliarios.** Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille.** Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual e incluir la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.

**Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille.** La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos -INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.

**Parágrafo.** La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.

**Artículo 4°. Productos especiales.** Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.

**Artículo 5°. Servicios Turísticos.** Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información respecto de los servicios que presta, a las personas con discapacidad visual, a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 1°.** Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.

**Artículo 6°. Lugares públicos y sitios de Interés.** Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.

**Artículo 7°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros.** Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.

**Artículo 8°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación.** En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.

**Artículo 14. Reglamentación.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.

**Artículo 15.** Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.

**Parágrafo:** Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.

**Artículo 16.** Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025.

**Artículo 17.** Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**María Del Rosario Guerra**  
**Senadora de la República**

  
**Milton Hugo Angulo**  
**Representante a la Cámara**

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2021 SENADO – 083 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 094 DE 2021 SENADO – 083 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara por el departamento de Santander Fabián Díaz Plata con el número 083/2020 Cámara, “Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano”, publicado en Gaceta 653 de 2020.</p> <p>Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Karen Violette Cure Corcione. El 11 de noviembre de 2020, la Comisión Quinta Constitucional Permanente en sesión aprobó por unanimidad la ponencia entregada para primer debate; así como aprobó una modificación en el articulado de la ponencia que fue publicada en la Gaceta 1219 de 2020.</p> <p>El 4 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate y el 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.</p> <p>El 1 de octubre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República los senadores Miguel Ángel Barreto Castillo y José David Name Cardozo.</p> <p>Mediante oficio No. oficio No. CQU-CS-CV19-2780-2021 del 22 de noviembre de 2021 se concedió una prórroga ponencia, atendiendo las necesarias consultas con las autoridades ambientales, el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura, así como diversas organizaciones ambientales que han acompañado el desarrollo de la presente iniciativa, como lo es la Fundación Mar Viva.</p> <p>El día 8 de junio de 2022 fue aprobado por unanimidad en primer debate de Senado en la Comisión Quinta de Senado, sin que se hubieran presentado proposiciones al articulado propuesto.</p>	<p>El día 10 de junio de 2022, mediante oficio CQU-CS-CV19-0651-2022 del 10 de junio del mismo año, se nos designó nuevamente como ponentes para segundo debate en la plenaria del Senado de la República.</p> <p><b>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>La iniciativa originalmente planteada y el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes busca prohibir la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilagosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces.</p> <p>De acuerdo con la modificación propuesta en la presente ponencia, el proyecto va más allá y busca prohibir en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.</p> <p>Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>La iniciativa consta de 14 artículos incluida la vigencia y en los artículos segundo y tercero se establecen unas definiciones y se fijan unas excepciones solo para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros.</p> <p>Se prevé que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación</p> <p>En la presente propuesta de articulado se eliminan las cuotas de pesca incidental en donde en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.</p>
<p>Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero. Se establecen varias disposiciones para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera.</p> <p>Igualmente se establece que la Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, la AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que, permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con la fuerza pública.</p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.</p> <p>El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.</p> <p>Así mismo, se establecen unas acciones de conservación con miras a fijar mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.</p>	<p>Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiarse recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p> <p>Finalmente se establecen medidas para reducir la pesca incidental con el fin de a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p><b>III.- CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>1.- Justificación de la iniciativa</b></p> <p>De acuerdo con varias publicaciones científicas, se advierten que los tiburones y las rayas están desapareciendo de los océanos del mundo a un ritmo clasificado como "alarmante".</p> <p>El número de tiburones que se encuentran en el océano abierto se ha desplomado en un 71% durante medio siglo, principalmente debido a la sobrepesca, según un nuevo estudio publicado en la revista “Nature”.<sup>1</sup></p> <p>Tres cuartas partes de las especies estudiadas están ahora en peligro de extinción.</p> <p>Y los investigadores dicen que se necesita una acción inmediata para asegurar un futuro mejor para estos "animales extraordinarios e irremplazables".<sup>2</sup></p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.nature.com/articles/s41586-020-03173-9">https://www.nature.com/articles/s41586-020-03173-9</a> - Revista Nature publicada el 27/01/2021 <sup>2</sup> ibidem</p>

El 37% de todas las especies de tiburones y rayas se encuentran amenazadas de extinción, anunció este sábado (04.09.2021) la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que además alertó del peligro que acecha al mayor lagarto del mundo, el dragón de Komodo.

La lista roja de la UICN, que desde 1964 cataloga la salud de la biodiversidad del planeta, sirve de alerta para los gobiernos responsables de la riqueza medioambiental y de guía para las organizaciones no gubernamentales que la defienden.

“La cantidad de tiburones y rayas en los mares y océanos de todo el mundo está disminuyendo a un ritmo demasiado elevado. Y lo está haciendo por culpa de la sobrepesca. Así lo asegura el último estudio publicado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en el marco del proyecto *Global Sharks Trends Project (GSTP)*.

En este estudio se evalúa el estado de la calificada como 'Lista Roja' de la UICN, en la que se encuentran tiburones, rayas y quimeras. Más de un tercio de estos animales están en peligro de extinción. El análisis fue publicado a comienzos de semana por la revista *Current Biology* y en él se aportan datos de casi 1.200 especies diferentes, de las que 391 están presentes en las categorías de 'amenaza', 90 están en 'peligro crítico', 120 en 'peligro' y 180 en una situación de 'vulnerabilidad'.

Este hecho, junto con la posible desaparición de algunas de las especies analizadas, "pone en peligro la salud de los ecosistemas oceánicos enteros y la seguridad alimentaria de muchas naciones del mundo", indica Nicholas Dulvy, profesor de la Universidad Simon Fraser de Canadá.<sup>3</sup>

Según este estudio, “de las 611 especies de rayas conocidas, casi la mitad (el 41%) está bajo amenaza. Un cifra menor en lo relativo a los tiburones, de los que el 36% de las 536 especies registradas se encuentra en dicha situación, por el 9% de las quimeras (52 especies). Las especies más amenazadas son los peces sierra, los peces guitarra gigantes, las rayas diablo y las rayas águila pelágicas. Y a nivel europeo la

<sup>3</sup> [https://www.cell.com/current-biology/fulltext/S0960-9822\(21\)01198-2](https://www.cell.com/current-biology/fulltext/S0960-9822(21)01198-2) Ver revista AS. [https://as.com/diarios/2021/09/10/actualidad/1631302152\\_828218.html](https://as.com/diarios/2021/09/10/actualidad/1631302152_828218.html)

situación es todavía peor, con más de la mitad de las especies mediterráneas bajo amenaza de desaparecer”.<sup>4</sup>

Desde el último informe la evolución ha ido a peor, duplicándose el número de especies amenazadas y triplicándose el de especies en peligro y en peligro crítico. De hecho, hasta tres especies se han clasificado como "posiblemente extintas", tras no haberse registrado en los últimos 80 años. Todo ello, indican los expertos, por la sobrepesca, la pérdida y destrucción del hábitat y el cambio climático. El Fondo Mundial por la Naturaleza (WWF) pide a los gobiernos "actuar de forma urgente para detener la sobrepesca y prevenir una crisis de extinción global".

En Colombia, según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilagosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia “en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001” (p.8). Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era “necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilagosos en Colombia” (p. 58). Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, las siguientes especies de peces cartilagosos se encuentran en algún grado de vulnerabilidad:

**Peces en Peligro:**

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
-------------------	--------------	--------------------

<sup>4</sup> Ibidem

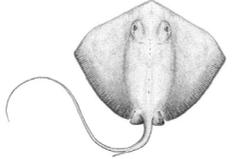
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	
-------------------------	---------------------------	---

**Especies Vulnerables**

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus tunulatus	Tiburón violín	

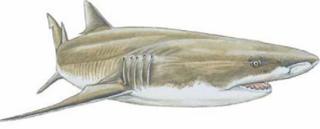
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	

Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	

Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	
----------------	-------------------------	---

**Especies Casi Amenazadas**

Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	

Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Narcine leoparda	Raya eléctrica	

Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	
Aetobatus narinari	Raya águila	

<sup>5</sup> Según se explica en el mismo libro:

*La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en*

<sup>5</sup> Tomado de la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes.

general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25).

**2.- CONTEXTO ACTUAL**

En Colombia, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar".

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso:

"ART. 1º – **Objeto.** Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descartar del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales". Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.

La misma AUNAP expidió la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así:

"ART. 2º – **Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente:** Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial".

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

"ART. 7º – **Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.**

PAR. 1º – Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2º – Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3º – Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.
3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y
4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

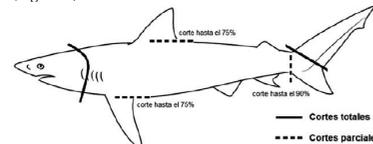


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º – Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio".

A la vez, se estableció prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

**3.- MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL**

Frente a este grave contexto, en Noviembre de 2020, el Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez tomó la decisión de por prohibir la pesca industrial y artesanal de tiburones en Colombia, con el objetivo de proteger las especies marinas que se encuentran el territorio nacional.

Las principales razones por las cuales se llegó a esta determinación tienen que ver con que como principales depredadores, los tiburones representan un papel importante en el ecosistema al mantener las especies por debajo de ellos en la cadena trófica y como indicadores de la salud del océano.

Ayudan a eliminar a los débiles y enfermos y a mantener el equilibrio con los competidores, garantizando la diversidad de especies.

Los tiburones mantienen, indirectamente, los hábitats de algas y arrecifes de coral. La pérdida de tiburones ha llevado al declive de los arrecifes de coral, de los lechos de algas y a la pérdida de pesquerías comerciales.

Al eliminar la presencia de tiburones en los ecosistemas de arrecifes de coral, otros depredadores como el mero proliferan y se alimentan de herbívoros. Al haber menos

herbívoros, las macroalgas se expanden y el coral no puede competir con ellas, por lo que el ecosistema pasa a ser dominado por las algas y se ve afectada la supervivencia del arrecife.

Es así y que para tal efecto y en cumplimiento de la directiva del Presidente de la República, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros y pasaron a considerarse como recursos

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

Es así que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca expidió la Resolución 0380 de 2021, en la que se excluyeron a los tiburones y a las rayas marinas del listado de recursos pesqueros y se declararon como recursos hidrobiológicos. De la anterior declaración, surgió la necesidad de adoptar medidas para el manejo y conservación de estas especies, que ya no son susceptibles de ser extraídas con fines comerciales, ni deportivos.

El mencionado decreto, derivado de las disposiciones adoptadas por el Comité Ejecutivo para la Pesca y de la Resolución 0380 de 2021 de la AUNAP, decidió excluir a los tiburones y las rayas marinas dentro de la categoría de recursos pesqueros, debido a su importancia ecológica para el mantenimiento de la salud de mares y océanos, y a su alta vulnerabilidad, dada por su ciclo de vida y características biológicas.

Igualmente, se crea el Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras, que tendrá por objeto garantizar la conservación y el manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas por el desarrollo de actividades antrópicas y además, se establecieron medidas de control y vigilancia en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, las Autoridades Ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002 y la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR).

**IV.- MARCO NORMATIVO**

El artículo 114 de la Constitución de 1991, establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre “las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

Según el artículo 8° de la Constitución Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, establece la obligación al Estado de proteger el medio ambiente y el medio marino a través de la adopción de las medidas que resulten necesarias para impedir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o perjudicar los recursos hidrobiológicos.

Normatividad relacionada

Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones. Así se ha desarrollado la normatividad:

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el párrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial

	artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones
Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.
Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

**IV.- TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO**

A continuación, se transcribe el texto aprobado para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República el día 8 de junio de 2022 y que consideramos que debe ser el mismo que debe ser propuesto para el segundo debate en la Plenaria de esta corporación:

"Proyecto de Ley No. 094 de 2021 Senado – 083 de 2020 Cámara "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto** Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de la presente ley, entiéndase por:

**Recurso hidrobiológico:** Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

**Aleteo:** Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

**Peces cartilaginosos:** Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

**Pesca industrial:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca artesanal:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca incidental:** Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.

**Descarte:** Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.

**Artículo 3o. Excepciones.** Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan

como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.

Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.

**Artículo 4o. Pesca incidental.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación.

Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.

A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.

**Parágrafo 1.** En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados y los hallados sin vida, deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 2.** Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

**Parágrafo 3.** Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

**Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.** Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

a.- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.

b.- El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

c.- Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

**Artículo 6°. Control y Vigilancia.** La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1.** La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

**Parágrafo 2.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con la fuerza pública.

**Artículo 7. Sanciones.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.

**Artículo 8° Investigaciones científicas.** Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.

ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 14° Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

**V. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 094 de 2021 Senado - 083 de 2020 Cámara "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL BAKKEIRO CASTILLO**  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Senador de la República

**Artículo 9°. Acciones de prevención.** El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.

**Artículo 10. Acciones de conservación.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

**Artículo 11°. Financiación.** Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 12°. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.** El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

**Artículo 13°. Medidas para reducir la incidentalidad.** El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c) Implementar campañas de educación

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de Ley No. 094 de 2021 Senado - 083 de 2020 Cámara "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto** Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de la presente ley, entiéndase por:

**Recurso hidrobiológico:** Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

**Aleteo:** Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

**Peces cartilaginosos:** Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

<p><b>Pesca industrial:</b> Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca artesanal:</b> Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca incidental:</b> Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.</p> <p><b>Descarte:</b> Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.</p> <p><b>Artículo 30. Excepciones.</b> Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</p> <p>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</p> <p><b>Artículo 40. Pesca incidental.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación.</p> <p>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados y los hallados sin vida, deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p> <p><b>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.</b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a.- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p> <p>b.- El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>c.- Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p> <p><b>Artículo 6°. Control y Vigilancia.</b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, amarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.</p>
<p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que, permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con la fuerza pública.</p> <p><b>Artículo 7. Sanciones.</b> En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.</p> <p><b>Artículo 8° Investigaciones científicas.</b> Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y</p>	<p>personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p> <p><b>Artículo 10. Acciones de conservación.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.</p> <p><b>Artículo 11°. Financiación.</b> Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiarse recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p> <p><b>Artículo 12°. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.</b> El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p> <p><b>Artículo 13°. Medidas para reducir la incidentalidad.</b> El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c)</p>

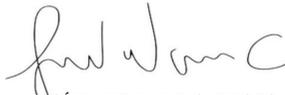
Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 14° Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Coordinador Ponente



**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Senador de la República

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las once y cincuenta y nueve (11:59) a.m. se recibió informe de ponencia de **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley N° 094 de 2021 Senado – 083 de 2020 Cámara “Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.



**DELCEY HOYOS ABAD**  
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 094 DE 2021 SENADO 083 DE 2020 CÁMARA.**

*“Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”.*

\*\*\*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto** Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados “Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras”, así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de la presente ley, entiéndase por:

**Recurso hidrobiológico:** Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

**Aleteo:** Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

**Peces cartilagosos:** Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

**Pesca industrial:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca artesanal:** Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca incidental:** Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.

**Descarte:** Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.

**Artículo 3°. Excepciones.** Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.

Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.

**Artículo 4°. Pesca incidental.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación.

Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.

A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.

**Parágrafo 1.** En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados y los hallados sin vida, deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 2.** Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

**Parágrafo 3.** Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilagosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

**Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.** Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

a.- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.

b.- El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

c.- **Parágrafo 1.** Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

**Artículo 6°. Control y Vigilancia.** La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1.** La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

**Parágrafo 2.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que permitan la protección efectiva de los

recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con la fuerza pública.

**Artículo 7. Sanciones.** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.

**Artículo 8º Investigaciones científicas.** Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 9º. Acciones de prevención.** El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.

**Artículo 10. Acciones de conservación.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

**Artículo 11º. Financiación.** Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiarse recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 12º. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades.** El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

**Artículo 13º. Medidas para reducir la incidentalidad.** El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.

**Artículo 14º Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **PROYECTO DE LEY NO. 094 DE 2021 SENADO 083 DE 2020 CÁMARA** "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones" en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**  
Senador de la República

  
**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Senador de la República

  
**DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ**  
Presidente Comisión Quinta

  
**DELCY HOYOS ABAD**  
Secretaria General

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 094 de 2021 Senado – 083 de 2020 Cámara "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".

  
**DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ**  
Presidente

  
**DELCY HOYOS HABAD**  
Secretaria General

**CONTENIDO**

Gaceta número 736 - miércoles 15 de junio de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 156 de 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara, por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 94 de 2021 Senado – 083 de 2020 Cámara por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones..... 6